ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 5 DE CORDOBA**
**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 59/2018**

NOTIFICADA 8 DE FEBRERO 2019

**SENTENCIA Nº**

En Córdoba, a 5 de febrero de 2019.

El Ilmo. Sr. D. Angel Gabriel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento **ABREVIADO N.º 59/2018**, seguidos a instancia de D./Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx, representado y asistido por el letrado Sr./Sra. Velasco Albalá, contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el letrado de su servicio jurídico, siendo objeto del recurso el Decreto del Diputado Delegado de Cooperación con los Municipios y Carretes de la Diputación de Córdoba, expediente RP 9/17, GEX 20676/2017, desetimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la parte recurrente, y la cuantía del mismo en 4.634,42 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**: El día 20 de febrero de 2018el/la Sr./Sra. Velasco Albalá, en representación de D./Dña.xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra el Decreto del Diputado Delegado de Cooperación con los Municipios y Carretes de la Diputación de Córdoba, expediente RP 9/17, GEX 20676/2017, desetimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la parte recurrente.

**SEGUNDO**: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 06/02/2019 13:52:42 | FECHA | 06/02/2019 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 1/5 |

**TERCERO**: En fecha 25 de enero de 2019, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**CUARTO**: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO**: Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución a cuyo tenor: "*Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizadas por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento de los servicios públicos*".

La regulación legal de esta responsabilidad esta contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L RC-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo , por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, disposiciones que en definitiva tienen a reproducir la normativa prevista en los arts 121 LEF y 40 LRJAE.

A tal efecto, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC, dispone, en sus apartados 1 y 2 , lo siguiente:

"*1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

*2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*".

La jurisprudencia del Tribunal supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (L RJAP) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 , ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración.

De acuerdo con tal jurisprudencia los requisitos en cuestión son los siguientes:

a) Lesión física directa consecuencia del funcionamiento del servicio público.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

b) Que no exista fuerza mayor.

c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.

d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración.

Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998 , que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

A) que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores, cuya inexistencia hubiera evitado aquél.

B) No son admisibles otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, pues irán en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial.

C) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo se reserva para aquellos que suponen fuerza mayor, intencionalidad de la víctima o negligencia de ésta, de modo que estas circunstancias hayan sido determinantes de la lesión.

D) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o de dolo o negligencia de la víctima corresponde a la Administración.

En todo caso, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993 . Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el art. 142.5 de la actual Ley 30/92 de 26-XI y art. 4.2 del RD 429/93 DE 26-3 . Así pues, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio, como precisa el art. 139.1 de la Ley 30/92 .

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86 , entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84 , entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 06/02/2019 13:52:42 | FECHA | 06/02/2019 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 3/5 |

Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84 , entre otras).

**SEGUNDO**: Varios son los elementos a tener en cuenta para resolver la cuestión.

Se desconoce la hora y el punto kilométrico en que se produce el siniestro. En la reclamación que da inicio al expediente, se señala el km 8-9 de la carretera CO-3402, mientras que la grúa dice que el vehículo se encuentra inmovilizado antes de la gasolinera (p.k. 6.752 margen derecha). En la demanda se concreta en ese último punto el lugar del siniestro.

No se determina la causa específica del siniestro sino que se hace una descripción cambiante de las circunstancias de la vía. En el escrito iniciador se habla de unas irregularidades, estrechez, ausencia de arcenes, no presencia de vallas protectores, cuneta muy profunda y mal estado del pavimento (deslizante por heladas, presencia de gravilla y desgaste de la vía). En el escrito de fecha 26 de octubre de 2017, se añade profundo agujero o cavidad en el lateral de la calzada con rocas en el interior unido a la presencia de hielo deslizante en el pavimento de la vía. En la demanda se subraya que la causa del accidente fue a causa del pavimento muy deslizante, no contando con señalización para precaución por deslizamiento ni tampoco con las "típicas" estrías en el pavimento para evitar deslizamiento abundando en la serie de irregularidades (estrechez, ausencia de arcenes, no presencia de vallas protectoras, cuneta muy profunda).

No hay atestado de la Guardia Civil u otro cuerpo policial que describa el siniestro y las circunstancias de la vía en el momento y lugar en que se produce.

De todo lo cual se deduce que la parte recurrente no acredita el nexo causal entre el daño y la actuación de la parte demandada. No se trata de opinar sobre el estado y circunstancias de una vía de montaña, por naturaleza revirada y de dimensiones escasas, circunstancia que puede ser propia de redes sociales sino de acreditar el daño y el nexo causal. Resulta imprescindible identificar el punto exacto en que se produce el siniestro y la circunstancia concreta, que a su juicio lo causa. Fuera de la fecha (madrugada de la Nochebuena) nada se acredita sobre el carácter deslizante del firme. No hay que dar por sentado que hubiera hielo en la carretera pero es que tampoco se ha acreditado que el accidente se produjera por el carácter deslizante del pavimento, pudiendo obedecer a causas muy diversas.

Si lo dicho no fuera suficiente, la pericial imparcial, practicada a instancia de la parte recurrente, es contundente. Tras inspección ocular, el perito afirma que en la carretera CO-3402, avance y retroceso de los puntos kilométricos, no se aprecian malformaciones ni desgaste, presentando la misma unas condiciones optimas para la circulación, su capa de rodadura presenta un estado adecuado para la circulación de vehículos, con un firme optimo para el rozamiento de la rueda, en las curvas se genera una serie de peraltes y transiciones para guardar la seguridad de una curva en un sentido y en otro, que se realizan con suavidad

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 06/02/2019 13:52:42 | FECHA | 06/02/2019 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 4/5 |

según la velocidad de circulación dela carretera. Finalmente, el perito observa una serie de señalización advirtiendo de la velocidad de circulación y la peligrosidad por el fuerte curvado existente en la carretera e igualmente informa del peligro ante la posibilidad de encontrarse vehículos tipo bicicletas en la misma

**TERCERO**: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*."

Por lo expuesto, procede la expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente, eso sí, de conformidad con el apartado 3º del citado precepto, que permite la moderación en la imposición de las costas, dada la escasa enjundia jurídica de la cuestión aquí debatida, así como el objeto del recurso, se fija una cifra máxima de hasta 250 euros (sin perjuicio de que las normas colegiales señalen cantidades inferiores, a cuyo tenor habrá de estarse), por todos los conceptos y partes.

En mérito a lo expuesto,

## FALLO

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. Velasco Albalá, en representación de D./Dña. xxxxxxxxxxxxxxx, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente con el límite indicado.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 06/02/2019 13:52:42 | FECHA | 06/02/2019 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 5/5 |